INFORME SECRETARÍAL: Buenaventura, 14 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, informándole que la entidad demandante presentó notificación efectuada al parte demandado con resultado positivo. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1093
Rad. No.76.109.40.03.005.**2019-00081**-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Duberney Acosta.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO COOMEVA S.A**, con Nit No. 900.406.150-5, actuando mediante apoderada judicial, contra el señor **DUBERNEY ACOSTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.889.203.

- ✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ** número **00000404995,** por la suma de **$ 14.889.203 MCTE**, con fecha de suscripción 23 de enero de 2018.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 28 de mayo de 2019 el **auto interlocutorio No.277,** ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado a la entidad ejecutante las sumas pretendidas sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La entidad demandante desplego las siguientes diligencias de notificación al demandado así: Envió de diligencia de notificación personal a través del correo certificado *CERTIPOSTAL* el día 21 de junio de 2019, a la dirección referenciada en el escrito de demanda carrera 64 No.11-64, la cual arrojo resultado negativo, esto es devolución del documento por dirección errada.

Posteriormente, como quiera que la parte ejecutante aporto nueva dirección de notificación, el despacho avalo la misma, procediendo la entidad demandante a notificar (noficación personal) al demandado en la calle 16 No. 56-90, apartamento 401, torre 1, el día 21 de agosto de 2019, a través de la empresa de mensajería *DEPRISA*, la cual informó que fue entregado al destinatario bajo sello.

El día 05 de noviembre de 2019, a través de la empresa *DEPRISA,* BANCO COOMEVA remitió notificación por aviso al demandado en la calle 16 No.56-60, apto 401, torre 1, con informe de entrega positivo al destinatario bajo sello.

Una vez revisadas las anteriores notificaciones positivas (persona y aviso), el despacho encontró discrepancia en las direcciones, por lo tanto, a través del **auto de tramite No.290,** del 01 de julio de 2020, negó la notificación por aviso.

El día 09 de octubre de 2020, la parte ejecutante allega memorial aportando el trámite de notificación por aviso efectuada al demandado en la calle 16 No.56-90, apto 401, torre 1, por intermedio de la empresa de mensajería *SERVIENTREGA,* la cual informo que la persona a notificar no labora ni vive en el lugar.

Seguidamente, el día 16 de junio de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, informa que el correo electrónico del demandado DUBERNEY ACOSTA, es duberney455@gmail, el cual fue informado por el demandado en el momento en que diligencio la solicitud del crédito.

Finalmente, se allega la diligencia de notificación al demandado DUBERNEY ACOSTA al correo electrónico, la cual según el informe emitido por *EL LIBERTADOR* fue efectuada el día 13 de agosto de 2021, con fecha apertura del mensaje 17:29:27, donde adjunto el **auto interlocutorio No.277,** mediante el cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda, los poderes general y especial, el pagaré, y el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Es de anotar, que en atención a lo normado en el **Decreto 806 de 2020,** el cual impulso y cimento la validez de las notificaciones judiciales a través de los correos electrónicos, siempre y cuando se realice la manifestación de cómo se obtuvo el correo electrónico de la persona demandada, este despacho considera que el demando fue debidamente notificado, puesto que la entidad demandante demostró como obtuvo el correo electrónico del demandado, aportándolo desde el momento en que instauro la demanda, y le envió todos los anexos de ley, dejando surtida en legal forma su notificación. El demandado DUBERNEY ACOSTA DEJO vencer el término judicial para ejercer su derecho de defensa, el pasado 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por haber sido notificado en debida forma, así no haya hecho uso de su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO COOMEVA S.A,** por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **DUBERNEY ACOSTA,** por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ** número **00000404995,** por la suma de **$ 14.889.203 MCTE**, con fecha de suscripción 23 de enero de 2018, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º). - Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **DUBERNEY ACOSTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.889.203, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**

2º). - Ordenar el remate y avalúo de los bienes/salarios embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación.

3º). - Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º). - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.159
Buenaventura, **15-OCTUBRE-2021**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b8c7c6c91c1c2e8a35e4e1317c5783a3972412bcdbf636236ec27c0cc01d03**
Documento generado en 14/10/2021 02:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica